

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 27 de septiembre de 2010

Sra. Presidente
Comisión Arbitral del Convenio Multilateral
Cra. Alicia Cozzarin de Evangelista
S/D

De nuestra consideración:

Nos dirigimos a usted, en representación de los 24 Consejos Profesionales de Ciencias Económicas del país que integran esta Federación, a efectos de solicitarle tenga a bien considerar el tema del sustento territorial en el caso de empresas que solamente adquieren bienes o servicios a otras jurisdicciones y además realizan gastos necesarios para realizar las mismas.

El objetivo de la presente es que en nuestra opinión no genera sustento territorial el hecho de tan solo realizar compras de bienes o servicios en otras jurisdicciones en las cuales no se obtengan ingresos gravados, no obstante se realicen algunos gastos de compras y/o fletes para realizar las mismas, no correspondiendo, por ende la aplicación de percepciones y/o recaudaciones de impuestos en la jurisdicción del vendedor.

Quizás no se haya dimensionado que con el criterio actual de que algunos gastos de compras son computables llevaría a la situación de que todas las empresas, profesionales y personas que ejerzan algún oficio del país tengan que estar inscriptos en las jurisdicciones en donde van a comprar bienes o servicios por el solo hecho de realizar algunos gastos, muchos de ellos insignificantes. Esta situación en la práctica significaría que casi ninguna empresa sea puramente local, pues la mayoría efectúan algunas compras en otras jurisdicciones, sobre todo en las grandes provincias, como en Buenos Aires.

Para hacer visible el ejemplo, con la interpretación que actualmente tienen algunas jurisdicciones, un profesional puramente local de una determinada provincia si compra un libro en otra jurisdicción y paga el traslado del mismo, se tiene que inscribir en Buenos Aires, aunque allí no obtenga ingresos gravados y ese gasto hubiera sido el único gasto que efectuó. El mismo ejemplo vale para una empresa o persona que ejerza algún oficio. Esto no parece lógico ni es lo que el Convenio Multilateral en su espíritu y letra quiere decir.

Nuestro criterio es que el solo hecho de realizar compras de bienes o servicios en otra jurisdicción, en la cual no se obtengan ingresos gravados, por más que se realicen algunos gastos de compras necesarios para ello, como ser fletes, gastos de hoteles, restaurante, etc., no configura sustento territorial para la jurisdicción del vendedor.

Si bien es cierto que en la redacción del inciso c) del artículo primero del Convenio se establece la aplicación del mismo cuando *“el asiento principal de las actividades esté en una jurisdicción y se efectúen ventas o compras en otras u otras”* esto se debe interpretar en conjunto con el resto de la normativa y sobre todo con

la del artículo 2 en donde se establece que los ingresos brutos totales del contribuyente deben distribuirse entre todas las jurisdicciones en la siguiente forma:

- a) el 50% en proporción a los gastos efectivamente soportados en cada jurisdicción
- b) el 50% en proporción a los ingresos brutos provenientes de cada jurisdicción

Luego, el artículo 3 del convenio multilateral expone que los gastos a que se refiere el artículo 2 son los que se originan por el ejercicio de la actividad, estableciéndose que no se computarán como gastos:

a) *“El costo de la materia prima adquirida a terceros destinada a elaboración en las actividades industriales, como tampoco el costo de las mercaderías en las actividades comerciales; se entenderá como materia prima, no solamente la materia prima principal, sino todo bien de cualquier naturaleza que fuere que se incorpore físicamente o se agregue al producto terminado”.*

b) *“el costo de las obras y servicios que se contraten para su comercialización”.*

No hay que perder de vista que el objetivo del Convenio Multilateral es atribuir base en función de los ingresos y gastos, y con respecto a estos los realizados en una jurisdicción denotan actividad en la misma. Pero dichos gastos tienen que ser los computables y como se expuso el costo de la mercadería comprada y los gastos necesarios para dicha compra no lo son.

Es decir, que el mencionado artículo 3 está señalando que la compra de mercaderías es no computable porque su consideración no implica una correcta evaluación de la actividad económica realizada por la empresa compradora en la jurisdicción del vendedor. Si la adquisición del bien o servicio es no computable, también lo son los gastos necesarios para realizar dicha compra por los mismos argumentos.

El concepto general de gastos tiene que tener una íntima relación con el artículo 2 del Convenio Multilateral en el sentido que debe medir la actividad desplegada por el contribuyente y no debe ser un mero gasto de tránsito.

Además, téngase en cuenta que no se debería apartar del criterio de valuación contable, en el sentido que los gastos necesarios para realizar compras de bienes y servicios forman parte del costo. Esto por un tema de armonía normativa teniéndose siempre presente que la información en general surge de los Estados Contables y las normas subyacentes de valuación deberían ser cumplidas.

Entendemos que no se debe interpretar, que no solo los gastos que se incorporen al costo en las actividades industriales son no computables y no los de meras compras de bienes de cambio y/o servicios. Esto es hacer una diferenciación que no tiene base técnica, aparte de contrariar elementales normas de valuación contables y de desvirtuar el espíritu del Convenio Multilateral.

Cuando el Convenio establece en su último párrafo del artículo primero que la realización de gastos, aunque sean no computables pero vinculado a las actividades del contribuyente lo hace en referencia a la operación que origina el ingreso, es decir solamente les da relevancia a dichos gastos cuando el vendedor realiza actividad en jurisdicción del comprador y no al revés.

También hay que tener presente que los gastos de fletes a los que se refiere el artículo 4 del Convenio en su último párrafo es el correspondiente a operaciones de ventas y por ello computables. Por lo tanto los gastos de fletes de compras son no computables. Esto se estableció en la Resolución C.A. 18/04 del 18/05/2004 en la causa ICI Argentina SA. Además el proyecto de Convenio Multilateral redactado en Córdoba el 26/08/1988, si bien es cierto no aprobado al fin, establecía claramente que los gastos de transporte de ventas se atribuirán en proporción a los ingresos brutos de cada jurisdicción.

Como antecedente la Resolución General 61/95 Comisión Arbitral en su texto originario ya establecía tal criterio al expresar en su artículo 1 inciso c) lo siguiente:

“En materia de regímenes de percepción, los mismos deberán sujetarse a las pautas siguientes:

1. En el caso de ventas de cosas muebles, la percepción sólo deberá practicarse para la jurisdicción de la entrega del bien, a condición que tanto el comprador como el vendedor desarrollen actividades en la misma.

Cuando la actividad del comprador en la jurisdicción del vendedor se configure únicamente por efectuar gastos de compra y/o por el transporte de los bienes adquiridos a otra jurisdicción, no deberá practicarse percepción alguna.”....

De lo expuesto ya existía un criterio de vuestra institución en el sentido que por el solo hecho de realizar compras en otra jurisdicción y aunque se realicen gastos de compra y/o fletes no debiera practicarse percepciones, pues su consideración no denota una verdadera evaluación de la actividad del comprador en la jurisdicción del vendedor y por ello no hay sustento territorial.

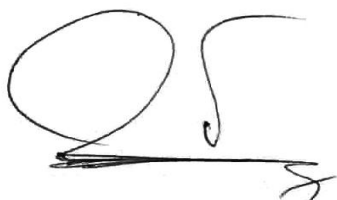
Como antecedente jurisprudencial se puede citar el caso “CADERS SA. RESOLUCION COMISION ARBITRAL 09/10/1990” en donde se resolvió que si en una jurisdicción se desarrolla íntegramente la actividad y solo se efectuaron compras de bienes en otra, no existe sujeción al Convenio, pues se trata de una actividad puramente local.

También está el caso “TEJIMET S.A.- TRIBUNAL FISCAL DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES, sala III de 07/08/2007” en donde se concluyó que los gastos de fletes de compras son integrantes del costo de materia prima adquirida a terceros y por lo tanto son gastos no computables.

Por ello, solicitamos tenga a bien considerar el proyecto de resolución adjunto en donde se deja definitivamente aclarado que no existe sustento territorial por el solo hecho de ir a comprar bienes y/o servicios en jurisdicciones distintas de donde está radicada la empresa y en las cuales no se obtengan ingresos gravados, aunque se realicen gastos necesarios para tales compras, pues su consideración no significa una verdadera evaluación de actividad en la jurisdicción del vendedor, por lo que tal hecho no obliga a la inscripción en convenio por parte del comprador ni es pasible por lo tanto de la aplicación de percepciones y/o recaudaciones bancarias. Todo ello salvando específicamente los casos detallados en el artículo 13 del C.M.

Creemos que de considerar dicho proyecto en forma favorable se daría certidumbre jurídica a este tipo de situaciones y se evitarían situaciones como las ya acontecidas en donde se efectuaron percepciones y recaudaciones de impuestos a un gran número de empresas que les provocaron graves perjuicios financieros, sobre todo por el accionar de ARBA y Tucumán que considera que entrar a esas provincias por el solo hecho de realizar algunos gastos, genera la obligación de inscripción en el Convenio Multilateral.

Hacemos propicia la oportunidad para saludarla atentamente.

A handwritten signature in black ink, consisting of a large, stylized 'G' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

Dr. Guillermo H. Fernández
Secretario

A handwritten signature in black ink, featuring a large, stylized 'J' followed by a horizontal line and a small flourish at the end.

Dr. Jorge A. Paganetti
Presidente